República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00960-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **WILSON CASTRO LEÒN,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **$5’308.106 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 10799766 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 1º de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **$1’534.453 M/Cte**., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 10799766 base de la acción.

Se niega librar mandamiento de pago por el valor señalado en el numeral 2.2. de las pretensiones, por cuanto no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en el numeral 1° de este auto, máxime cuando de la literalidad del título valor quedó registrada como fecha de diligenciamiento la misma data de su vencimiento (31 de agosto de 2021).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería

autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, **aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Eduardo Talero Correa,** como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 070
de hoy 21 DE SEPTIEMBRE 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Civil 086

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7838e279b05226e0e8d6fba2cb3fa080e281eaa2325813b8fb6a8536e17da0af**

Documento generado en 16/09/2021 12:20:52 p. m.